



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado N°	055793102001 2022 00079 00
Proceso	Verbal –Responsabilidad civil-
Demandante	LUZ MARICELA BETANCUR RESTREPO Y OTRO
Demandado	ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA y OTRA
Providencia	2023 – S 253
Asunto	No accede a solicitud de notificación por empleado ni notificación por aviso

1. **Solicitud.**

El 10 de julio de 2023¹, los demandantes por conducto de su apoderada allegan solicitud en torno a que el despacho autorice la notificación del demandado ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA como lo dispone el parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P., esto es, que a su costa se haga la notificación personal por medio de un empleado del despacho en la dirección “calle 15B No 35A – 90 int. 2102”, solicita además que en caso de no acceder a esa solicitud se le autorice la notificación mediante aviso prevista en el artículo 292 ibídem.

2. **Notificación personal a través de empleado del despacho.**

Efectivamente, el numeral primero del artículo 291 del C.G.P. dispone la posibilidad de que el Juez ordene que se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de empleado del despacho, cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado lo encuentre aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. En la solicitud se indicó la dirección del demandado, sin embargo, se omitió indicar el municipio donde debe realizarse la notificación, teniendo que la misma es muy parecida a la indicada en la demanda como de ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA, variando solo en que en la indicada en el memorial que se resuelve se mencionó número interior, sin que fuera referido este en la demanda, y en el libelo introductor se precisa que esa dirección es en la ciudad de Medellín.

Desde esa óptica, no encuentra el despacho procedente ni razonable, ordenar que se haga la notificación personal por intermedio de empleado del despacho, en primer lugar, porque en la ciudad de Medellín hay empresas de servicio postal autorizadas a las que puede acudir la parte actora para enviar las comunicaciones para la notificación personal, como lo prevén la Ley 2213 de 2022 o el CGP.

Por otra parte, es notoriamente improcedente (numeral 2 del artículo 43 del CGP) que un empleado del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, acuda hasta la ciudad de Medellín, para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

¹ PDF 54



3. Notificación por aviso.

La notificación por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. se realiza cuando no pueda realizarse la notificación personal del auto admisorio. Dispone además esta norma: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”* Así entonces el aviso debe ser dirigido a la misma dirección a la que fuera dirigida previamente la citación para la notificación personal, teniendo que, dentro del presente proceso, esa citación no fue entregada puesto que la empresa de mensajería por medio de la cual fue remitida indicó que *“FALTAN DATOS EN LA DIRECCIÓN”* lo que significa que la dirección no estaba completa cuando se remitió la citación para la notificación personal.

En este mismo sentido es preciso indicar que, los artículos 291 y 292 deben entenderse conjuntamente, teniendo que el numeral 6 del primero de estos artículos dispone *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*, quiere decir esto que la notificación por aviso se podrá hacer cuando haya sido citado el demandado y este no haya comparecido, teniendo que dentro del presente proceso el demandado ni siquiera ha sido citado para la notificación personal. Así entonces, no es procedente ordenar la notificación por aviso solicitada.

4. Requerimiento para notificar.

En la solicitud la parte demandante solicita que se ordene la notificación por un empleado, como ya se indicó, en la dirección calle 15B No 35A-90 int. 2102 en Medellín, en el escrito de la demanda se indicó esta misma dirección como la del demandado ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA, sin embargo no se informó en número interior, igualmente en la comunicación remitida a este, se evidencia en la guía², que fue remitida a esa misma dirección, sin indicar el número interior, y este fue devuelta indicando en sus observaciones *“FALTAN DATOS EN LA DIRECCIÓN”*, siendo presumible que los datos faltantes son precisamente el número interior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que remita comunicación para la notificación de ALEJANDRO ESTRADA MONTOYA a la dirección calle 15B No 35A-90 int. 2102 de Medellín, con la observancia de las normas que rigen la materia, artículos 291 y 292 del C.G.P. o la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

² PDF 47

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9effbe66fb57d48e41225369956b2dd87f9da1f55f74c33b91bfe414cf4e3572**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>